

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal. La Dorada, Caldas.**

18 de enero de 2023, Al despacho para resolver sobre el oficio 0860 del 19 de diciembre de 2022, procedente del Juzgado primero Promiscuo Mpal de este municipio de la Dorada, Caldas.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (CS)

DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTA SA

DEMANDADO. PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ

Radicado. 17 380 40 89 002 2017-00152-00

Auto de trámite

Dígasele en respuesta del oficio 0860 del 19/12/2022 del Juzgado Primero promiscuo Municipal de este municipio de la Dorada, Caldas, que en este proceso efectivamente se encuentra embargado y secuestrado los derechos de cuota parte que como de propiedad del señor PEDRO JOSE FERREIRA SUAREZ, identificado con la C.C.No 10'164.092, ante la oficina de registro e instrumentos públicos de este circuito de la Dorada, Caldas, conforme se visualiza en el FMI No 106-5564 y 106- 5553 en las anotaciones No 36 y 40,

respectivamente, de los lotes denominados "MAMPAY" y "MORROCOYAL" ubicados en las instalaciones de DOREXPO – Plaza de Ferias de la Dorada, Caldas, mediante oficio No 1477 del 19-07-2019, emanado de este despacho judicial, y cuya diligencia de secuestro fue practicada por funcionario comisionado de la alcaldía Municipal - División Administrativa de Gestión Policiva de la Dorada, Caldas, el 12 de febrero de 2020, diligencia atendida por el señor Jaime Nieto Lafouire, sin oposición alguna y el proceso se encuentra aún en trámite sin oposición alguna y el proceso se encuentra en cumplimiento del Auto que ordeno seguir adelante la Ejecución de fecha 04 de agosto de 2017, con liquidaciones en firme de costas y créditos, sin avalúo alguno, y con informes del señor secuestre Ramiro Quintero Medina, quien refiere que los predios son administrados por Dorexpo, quien tiene a cargo todos los terrenos y encargado de mantenerlos en buen estado de conservación.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en ESTADO ELECTRONICO No 002 del 19/01/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, indicando que la medida fue inscrita en el historial del vehículo objeto de la medida cautelar. Sírvase proveer.

Valentina Bedoya Salazar

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 008
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00210-00
Ejecutante:	COMERCIALIZADORA MYM TOLIMA SAS NIT.901.246.259-5
Ejecutados:	JHON ALEXANDER FAJARDO AREVALO C.C. 1.071.578.728 MARCOS EDILBERTO PARRADO PARRADO C.C. 2.999.232

I. ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se tiene que, la medida de embargo fue inscrita en el historial del vehículo, con anotación N°.8801, tal y como se advierte en el certificado de tradición de fecha 24 de octubre de 2022, expedido por la Inspección Municipal de Tránsito y Transporte de La Dorada Caldas; en consecuencia, se estudiará la solicitud de secuestro del bien referenciado.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el plenario, y atendiendo a que se tiene acreditado el registro del embargo del vehículo motocicleta que se relaciona en el historial del vehículo, esta juzgadora en virtud con lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso, ordena proceder con la aprehensión material del automotor y posterior secuestro del vehículo:

Tipo: Motocicleta
Placa: ONU34F
Marca: AKT
Linea: AKT 125 BR
Modelo: 2021

Color: Negro Gris

Para lo cual se dispone **comisionar** a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a realizar la aprehensión material y posterior diligencia de secuestro de la motocicleta. Valga resaltar que el vehículo una vez aprehendido, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

En consecuencia, con lo ordenado, se designa como auxiliar de la justicia – secuestre- al señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA**, a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000).

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

La parte interesada al momento de la diligencia deberá disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestre.

Una vez realizada la diligencia de secuestro, procédase por la parte interesada a presentar avalúo del bien, a fin de señalar la fecha del remate.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a la diligencia de secuestro del vehículo motocicleta que a continuación se relaciona, de propiedad del señor **JHON ALEXANDER FAJARDO AREVALO C.C. 1.071.578.728:**

Tipo: Motocicleta
Placa: ONU34F
Marca: AKT
Linea: AKT 125 BR
Modelo: 2021
Color: Negro Gris

Valga resaltar que el vehículo una vez aprehendido, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

SEGUNDO: DESIGNAR como auxiliar de la justicia – secuestre- en la presente causa al señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA**, a quien se le asigna honorarios provisionales

por la diligencia de secuestro la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000).

Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el pago de los honorarios provisionales al secuestro.

TERCERO: Una vez realizada la diligencia de secuestro, procédase por la parte interesada a presentar avalúo del bien mueble, a fin de señalar la fecha del remate.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 002 del 19 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, apoderado de la parte ejecutante allega sustitución al poder conferido.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00338
Ejecutante:	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. ESP NIT. 890.800.128-6
Ejecutada:	ANA ROSA BELTRAN HERNANDEZ C.C. 30.387.689

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sustitución de apoderado allegada al plenario por parte del profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, **DR. LEONARDO PRIETO MARIN**; el abogado mencionado, manifiesta en su escrito, SUSTITUIR el poder conferido en el caso referenciado, al **DR. JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.102.382.164 y portador de la Tarjeta Profesional No.355.701del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez verificada la facultad otorgada al DR. PRIETO MARIN en el poder conferido por la empresa **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. ESP**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso¹; esta

¹ “Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar

célula judicial, **ACCEDE** a la sustitución de poder y en consecuencia, **RECONOCE** personería jurídica al **DR. JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.102.382.164 y portador de la Tarjeta Profesional No.355.701del Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER a la sustitución de poder descrita en memorial allegado por el **DR. LEONARDO PRIETO MARIN** y en consecuencia, **RECONOCER** personería jurídica al **DR. JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.102.382.164 y portador de la Tarjeta Profesional No.355.701del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 002 del 19 de enero de 2023

o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las partes allegaron memoriales indicando la terminación de la presente casusa, al presentarse pago de la obligación, intereses, costas y honorarios, en consecuencia, se solicita levantar medidas cautelares.

Se evidencia un titulo judicial acreditado al proceso de la referencia.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)
Radicado:	173804089002-2022-00403-00
Ejecutante:	BANCO DAVIVIENDA Nit. 860.034.313
Demandados:	JULIANA ORTIZ RESTREPO C.C. 24.336.047 ARMONY CLINICA ESPECIALISTAS NIT.900.520.772-3
Auto Interlocutorio:	006

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en octubre doce (12) de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de los deudores; con respecto a la notificación personal de los demandados, se tiene que la misma no se ha surtido a la fecha.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

- a) El de la opción de adquisición y los derechos derivados del contrato de Leasing 00503-000000-1195, vigente con la entidad ejecutante Davivienda SA. Medida que no surtió efecto.
- b) Del embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que haya tenido, tenga y llegare a tener (Cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas débito, CDT, o cualquier título bancario o financiero que posea o pueda llegar a poseer el ejecutado, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, y BANCO DAVIVIENDA.

Medida que surtió efecto en el Banco de Bogotá, por tanto, se constituyó el título judicial N°. 45413000028375 por valor de \$4.850.005.05

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que las partes solicitaron: *i)* terminación de la ejecución por pago total de la obligación, las costas y honorarios y *ii)* la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose el oficio correspondiente.

En punto a las medidas cautelares y, a consecuencia del pago total de la obligación, se ordenará levantar las medidas cautelares vigentes consistente en:

- a) El de la opción de adquisición y los derechos derivados del contrato de Leasing 00503-000000-1195, vigente con la entidad ejecutante Davivienda SA.
- b) Del embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que haya tenido, tenga y llegare a tener (Cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas débito, CDT, o cualquier título bancario o financiero que posea o pueda llegar a poseer el ejecutado, en las

siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, y BANCO DAVIVIENDA.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

De la misma manera se ordena la devolución del título judicial N°. 45413000028375 por valor de \$4.850.005.05 a favor de la parte demandada ARMONY CLINICA DE ESPECIALISTAS NIT900.520.772-3, y de los demás títulos que se llegaren a constituir con posterioridad a esta providencia.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA (NIT. 860.034.313)**, en frente a la señora **JULIANA ORTIZ RETRESPO (C.C.24.336.047)** y **ARMONY CLINICA ESPECIALISTAS (NIT. 900.520.772-3)**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares decretadas vigentes:

- a) El de la opción de adquisición y los derechos derivados del contrato de Leasing 00503-000000-1195, vigente con la entidad ejecutante Davivienda SA.
- b) Del embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que haya tenido, tenga y llegare a tener (Cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas débito, CDT, o cualquier título bancario o financiero que posea o pueda llegar a poseer el ejecutado, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, y BANCO DAVIVIENDA.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor– pagarè N°. 907638- y su respectiva carta de instrucciones, los cuales serán entregados única y exclusivamente a la parte ejecutada.

CUARTO: ORDENAR la devolución del título judicial N°. 45413000028375 por valor de \$4.850.005.05 a favor de la parte demandada ARMONY CLINICA DE ESPECIALISTAS NIT900.520.772-3, y de los demás títulos que se llegaren a constituir con posterioridad a esta providencia, con ocasión a la terminación del proceso por pago total.

QUINTO: ACCEDER a la solicitud de las partes, en cuanto a la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte interesada allegó solicitud de terminación del proceso, por cuanto la parte demandada canceló de manera voluntaria la obligación.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	APREHENSION VEHICULO – GARANTIA MOBILIARIA
Radicado:	173804089002-2022-00414-00
Ejecutante:	CHEVYPLAN S.A.
	NIT. 830.001.133-7
Demandada:	CLAUDIA MASSIEL GIRALDO DUQUE
	C.C. 1.054.539.109
Auto Interlocutorio:	007

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Cabe recordar que la presente ejecución se origina del incumplimiento del pago pactado en contrato de prenda -Garantía Mobiliaria-.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en octubre veinticuatro (24) de 2022, se admitió solicitud de aprehensión del vehículo que soporta la prenda, y en consecuencia, se ordenó COMISIONAR a la ALCALDIA DE LA DORADA CALDAS, para que, a través de la dependencia correspondiente, procediera a la aprehensión y entrega del vehículo a la parte interesada, del vehículo que se relaciona:

CLASE:	AUTOMOVIL	MARCA:	CHEVROLET
MODELO:	2017	PLACA:	KCL-747
COLOR:	GRIS GALAPAGO	LINEA:	SPARK
Nº CHASIS / SERIE: 9GAMM6102HB017075			
SERVICIO: PARTICULAR			

Revisado el plenario, se evidencia que a la fecha el vehículo no ha sido aprehendido por ninguna autoridad. Ahora bien, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicita el archivo del proceso, como quiera que la ejecutada CLAUDIA MASSIEL GIRLADO DUQUE, canceló de manera voluntaria la obligación, dejando así sin objeto el presente trámite.

En consecuencia, esta juzgadora ordenará la terminación del proceso de APREHENSION DE VEHICULO CON GARANTIA MOBILIARIA, por pago de la obligación. Seguidamente se ordenará comunicar la mencionada decisión a la ALCALDIA de La Dorada Caldas, a fin de dejar sin efecto la comisión encomendada.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO – GARANTIA MOBILIARIA-, promovido por apoderado judicial de **CHEVYPLAN (NIT. 830.001.133-7)**, en frente a la señora **CLAUDIA MASSIEL GIRALDO DUQUE (C.C. 1.054.539.109)**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR cancelar el despacho comisorio remitido a la ALCALDIA de La Dorada Caldas. Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decidido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 002 de 19 de enero de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal. La Dorada, Caldas.**

18 de enero de 2023, Al despacho para resolver sobre el embargo del bien inmueble de propiedad de la causante en este proceso de sucesión intestada.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

PROCESO DE SUCESION INTESTADA MINIMA CUANTIA

CAUSANTE. BLANCA MARIA PEREZ

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00510-00

Auto de trámite

Por ser procedente la petición de embargo y posterior secuestro del bien inmueble en cabeza de la causante en este proceso, el despacho, dispone:

PRIMERO. Decretase de conformidad con e lo dispuesto en el artículo 580 del CGP, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la causante BLANCA MARIA PEREZ, denominado lote de terreno No 016 de la manzana 468 de la urbanización "Las Margaritas" con FMI No 106-16498,

ubicado en la carrera 7ª No 22-60.

SEGUNDO. ORDENASE oficiar para que la medida surta sus efectos al señor Registrador de Instrumentos Públicos de este Circuito de la Dorada, Caldas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del CGP, y expedir el certificado con la nota del registro del embargo y los gravámenes que soporte a costa de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en ESTADO ELECTRONICO No 002 del 19/01/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

16 de diciembre de 2022, Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva de UNICA INSTANCIA Recibida por reparto del 16/12/2022.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: COOMEDUCAR

DEMANDADO: ADRIANA PATRICIA CASTRILLON VILLABON C.C.No 24713823

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00560-00

Auto Interlocutorio Nro 003

EL Pagaré, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA,**

CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de mínima cuantía en favor de la Cooperativa Multiactiva para Educadores – **COOMEDUCAR** y en contra de **ADRIANA PATRICIA CASTRILLON VILLABON C.C.No 24713823**, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en este municipio la Dorada, Caldas, por las sumas siguientes sumas de dinero, representadas en la letra de cambio:

- 1.1. *Por La suma de \$1'564.580,00, como capital con vencimiento el 10 de mayo de 2021.***
- 1.2. *Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el 11 de mayo de 2021 y hasta cuando el pago se verifique.***
- 1.3. *Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.***

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: Se RECONOCE personeria en derecho a la sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, con representación del abogado especial Cristian Alfredo Gómez Gonzalez, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 002 del 19/01/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.